



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1809

Bogotá, D. C., lunes, 28 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SU PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2024 SENADO, 068 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2024

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 159/2024 Senado - 068/2023 cámara

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para su primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley no. 159/2024 Senado - 068/2023 Cámara, "por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- Trámite legislativo y antecedentes
- Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley
- Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial
- Impacto fiscal
- Pliego de modificaciones
- Conflicto de interés
- Proposición
- Texto propuesto

1. Trámite Legislativo y Antecedentes

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara Wilmer Castellanos Hernández. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1024 de 2023 de la Cámara de Representantes. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio CSCP 3.2.02.047 de 2023 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora; Luz María Múnera Medina, ponente y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente. Este informe de ponencia fue publicado en Gaceta del Congreso número 1232 de 2023. En sesión del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El mismo día, mediante Oficio CSCP 3.2.02.169 de 2023 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente, la cual fue aprobada, remitida y radicada en secretaria general del senado. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó mediante oficio CSE-CS-0481-2024, para rendir informe de ponencia en primer debate senado, a los honorables senadores Iván Leónidas Name Vásquez, ponente coordinador; Jael Quiroga Carrillo, ponente; Manuel Virgúez Piraquive, ponente.

2. Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley

2.1 Objeto

<p>El presente proyecto de ley busca rendir homenaje y preservar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", en Villa de Leyva, al cumplirse 200 años de su muerte el próximo trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, esta iniciativa busca exaltar la importancia del municipio de Villa de Leyva en la historia de la Nación como último lugar de morada del prócer y ser el sitio donde fue inicialmente sepultado.</p> <p>2.2 Contenido</p> <p>El proyecto de ley consta de 4 artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1°. Objeto. • Artículo 2°. Homenaje por parte del Gobierno nacional y el Congreso de la República a "Antonio Nariño". • Artículo 3°. Autorización al Gobierno nacional para adelantar acciones para preservar la memoria del prócer. • Artículo 4°. Vigencia. <p>2.3. Justificación</p> <p>2.3.1 Aspectos biográficos de "Antonio Nariño"</p> <p>"Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal "Antonio Nariño", nació en Santafé de Bogotá el 9 de abril de 1765, en el seno de una de las familias más importantes del virreinato. Su padre fue el español Vicente de Nariño y su madre la santafereña Catalina Álvarez del Casal. Desde muy temprano, Nariño ocupó diferentes puestos en la burocracia virreinal destacándose como alcalde del segundo voto de Santafé, tesorero de diezmos del Arzobispado y regidor y alcalde mayor provincial, cargos que combinó siempre con el comercio de cacao, té de Bogotá, quinas y libros.</p> <p>En abril de 1793, Nariño puso en funcionamiento la Imprenta Patriótica, la primera</p>	<p>imprenta de carácter particular de la que se tiene noticia en la historia colombiana.</p> <p>Nariño protagonizó un hecho que cambió su vida para siempre: imprimió de manera clandestina, por vez primera en la América hispánica, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789. Este hecho le causó cerca de 16 años de prisión en Santafé, Cartagena y Cádiz, la pérdida de todos sus bienes, múltiples destierros, quebrantos de salud y fugias familiares.</p> <p>En octubre de 1810, ya en el contexto de la formación de las juntas autonómicas de Gobierno en toda América, Nariño recobró su libertad y fue designado como secretario del primer Congreso de las Provincias de la Nueva Granada. Meses después, en julio de 1811, publicó el primer número de su célebre periódico La Bagatela (1811-1812), donde se encargó de formular su "propuesta centralista" y agitó el ruedo político denunciando los grandes peligros que enfrentaba la existencia política de la Nueva Granada. Tan solo dos meses después, el 19 de septiembre de 1811, Nariño fue elegido presidente del Estado de Cundinamarca tras la dimisión del titular Jorge Tadeo Lozano a raíz de estas polémicas periodísticas.</p> <p>Durante un poco más dos años, Nariño estuvo al frente de la presidencia del Estado, reorganizó los ramos de hacienda y militar, empezando una férrea política de anexión de provincias vecinas, al tiempo que llevó a cabo importantes campañas militares contra las fuerzas monárquicas y los bastiones federalistas del Congreso. El 14 de mayo de 1814, en el marco de estas luchas, en la conocida Campaña del Sur, Nariño fue apresado por las fuerzas realistas en la acción de Tacines y conducido preso a la ciudad de Pasto. De allí fue llevado a Quito, Guayaquil, Lima, y finalmente a Cádiz, donde llegó el 6 de marzo de 1816 y permaneció hasta 1820. En esta última ciudad, publicó Las cartas de un americano a un amigo suyo, firmadas por Enrique Somoyar, donde denunciaba los excesos del bando realista durante las guerras de Independencia. Este documento fue publicado posteriormente en Colombia por el Correo del Orinoco y circuló ampliamente en América y España.</p> <p>Una vez en Bogotá, ya en el marco de la política Grancolombiana, el 6 de mayo</p>
<p>de 1821, Nariño inauguró el Congreso de Cúcuta en calidad de vicepresidente de la República. En diciembre de 1822, fue designado como senador en Cúcuta, pero su curul fue impugnada por algunos de los más cercanos colaboradores de Francisco de Paula Santander, con los cuales se enfrascó en una polémica en la que sería su última aventura editorial: Los Toros de Fucha. El 13 de diciembre de 1823, Nariño murió enfermo en Villa de Leyva a la de edad de 58 años"¹.</p> <p>2.3.2. Reseña de Villa de Leyva</p> <p>"Villa de Leyva fue fundada el 12 de junio de 1572 por el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada Andrés Díaz Venero de Leyva. Fue sitio de recreo de funcionarios y centro de una zona de cultivos de trigo y olivos. En 1811 se unió a la provincia de Cundinamarca que declaró su independencia de España. En 1812 fue sede del primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. En 1954 fue declarada monumento nacional"².</p> <p>"Villa de Leyva es hoy uno de los principales destinos turísticos de Colombia, en gran medida gracias a su patrimonio arquitectónico y a una identidad que evoca la imagen que tenemos de las ciudades colombianas en la Colonia y el siglo XIX. Eso la ha convertido en el escenario ideal para la realización de producciones de televisión ambientadas en esos siglos, muchas de las cuales también hacen parte de nuestra memoria [...]"³.</p> <p>-----</p> <p>1. Chaparro, Alexander. <i>Biografía de Antonio Nariño y Álvarez del Casal</i>. Biblioteca Virtual colombiana Universidad Nacional. Disponible en: https://www.humanas.unal.edu.co/bvc/exhibits/show/antonio_narino/biografia</p> <p>2. Historia. envilladeleyva.com. Disponible en: https://en.villadeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/</p> <p>3. Villa de Leyva, escenario de la historia. https://www.se-nalmemoria.co/articulos/villa-de-leyva-escenario-historia-co</p>	<p>"Entre los edificios coloniales más notables se encuentran la Iglesia Catedral, la Iglesia del Carmen, el Museo Antonio Ricaurte, el Convento de San Francisco, el Convento del Carmen, el Claustro de San Agustín, la Fábrica Real de Aguardientes, la Casa del Congreso. Además, existen el Museo Luis Alberto Acuña y el Museo del Carmen. La región alrededor de Villa de Leyva es abundante en fósiles"⁴.</p> <p>"Villa de Leyva es cuna del General Antonio Ricaurte inmolado en San Mateo durante la guerra de independencia. El General y Presidente de la República Antonio Nariño pasó sus últimos días aquí. En 1812 se reunió en la Villa el primer Congreso de las Provincias Unidas [...]"⁵.</p> <p>De conformidad con datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el municipio de Villa de Leyva cuenta con 17.466 habitantes. Administrativamente corresponde al departamento de Boyacá y la subregión denominada vertiente y Valle de Moniquirá, conocida como la Provincia de Ricaurte y según la denominación muisca: Alto Valle de Saquenpiá.</p> <p>Villa de Leyva está regado por tres ríos que colectan las aguas provenientes de los páramos de Guacheneque, Merchán El Águila, Morro Negro e Iguaque. Los tres ejes fluviales son el Río Sutamarchán, Río Sáchica y Río Cane, con una amplia red de afluentes menores, que se unen formando el Río Moniquirá, a través del cual tributan sus aguas al Río Suárez"⁷.</p> <p>-----</p> <p>4. Historia. Edificios Notables. envilladeleyva.com. Disponible en: https://envilladeleyva.com/turismo/informacion-de-interes/historia/</p> <p>5. Datos Generales sobre La Villa de Nuestra Señora María de Leyva. Disponible en: http://www.villadeleyva.com/otros/informacion/historia/historia.htm</p> <p>6. Fuente Dane Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-par-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion</p> <p>7. página Web de la Alcaldía de Villa de Leyva. 2023. Disponible en: https://www.villadeleyva-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx</p>

Villa de Leyva fue declarado como un municipio Monumento Nacional de Utilidad Pública que busca ser conservado por su riqueza cultural, se considera de gran importancia por todo lo que representa para la historia colombiana que debe ser preservada como parte de nuestra identidad.

2.3.3. Pretensiones de la Iniciativa Legislativa.

El presente proyecto de ley busca homenajear en el bicentenario de su muerte al prócer "Antonio Nariño". Adicionalmente, se pretende autorizar al Gobierno nacional para llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria, en su último sitio de morada, así:

- a) *Exaltar a la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva por ser el sitio donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño":*

La iglesia de nuestra señora del Rosario fue construida en 1608 bajo las órdenes del Rey de España y se encuentra ubicada en la Plaza Mayor de Villa de Leyva. Este templo, según los historiadores, fue construido con donaciones del rey y de los feligreses a inicios del siglo XVII. En su estructura predomina la piedra y los altares, y las imágenes y cuadros son de estilo barroco⁸. Dentro de esta edificación se pueden apreciar diversas piezas de arte creadas por artistas colombianos.

La Iglesia parroquial, cuenta con una nave central, Altar de la Virgen de Nuestra Señora del Rosario, Altar de Jesucristo Crucificado Pasión y resurrección, Altar de Niño Jesús y Virgen María, Altar de San Martín de Tours y San Gabriel, Altar de San Francisco de Asís y Altar del Divino Niño⁹.

8. Viajar a Colombia, Página Web, Disponible en: <https://viajareacolombiam.com/villa-de-leyva/iglesia-de-nuestra-senora-del-rosario/>
9. ExpoVilla, Disponible en: <http://www.expovilla.com/sitios-turisticos/conventos-e-iglesias/iglesia-parroquial-nuestra-senora-del-rosario>

Esta iglesia ha sido históricamente reconocida por albergar a los diputados que participaron del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en 1812, dos años después del Grito de Independencia Nacional. Adicional a lo anterior, en ese templo fue sepultado Antonio Amador José de Nariño y Álvarez del Casal, así como también fue bautizado Antonio Clemente José-María Bernabé Ricaurte Lozano "El Héroe de San Mateo".

Cuando Villa de Leyva fue declarada Monumento Nacional, la Plaza Mayor de Villa de Leyva donde se encuentra la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario fue remodelada y hoy en día constituye el mayor atractivo turístico del municipio. Este municipio constituye uno de los 5 municipios más visitados del departamento de Boyacá¹⁰, es el primer destino turístico del departamento de Boyacá y el octavo en el ámbito nacional¹¹.

En concordancia con lo anterior, la preservación de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario es de gran importancia estratégica, toda vez que incentiva el turismo en el municipio y constituye un edificio lleno de historia y cultura de gran interés para nuestra Nación.

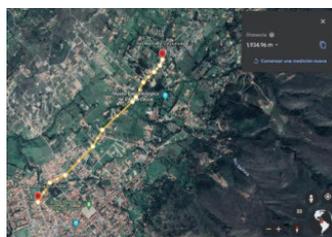
- b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, autorizando realizar inversiones en la misma y la construcción de una placa conmemorativa.

10. Gobernación de Boyacá. 2023. Cifras importantes del sector turismo al finalizar el 2022. Disponible en: <https://www.boyaca.gov.co/cifras-importantes-del-sector-turismo-al-finalizar-el-2022/>
11. Cámara de Comercio, Impacto Comercial desde la Demanda del XLIV Festival del Viento y las Cometas de Villa de Leyva, 2019. Disponible en: <https://cctunja.org.co/wp-content/uploads/2020/12/Presentaci%C3%B3n-villa-de-leyva-2019-demanda-F.pdf>

Según información brindada por la alcaldía municipal de Villa de Leyva, la avenida circunvalar comprende desde las coordenadas 5°38'05" N, 73°31'42" W a las coordenadas 5°38'51" N, 73°31'00" W, con una longitud de 1,934.96 metros o 1,93496 Km. Esta vía comunica el municipio de Villa de Leyva con Arcabuco y en el momento no se encuentra en buenas condiciones.

Esta avenida cuenta parcialmente con andenes, bien sea en ambos costados o en uno solo, pero aproximadamente la mitad de la avenida no cuenta con ellos. Dado el alto número de turistas que recibe el municipio al año, así como la importancia cultural e histórica de Villa de Leyva, se requiere priorizar los arreglos y el mantenimiento de la vía para incentivar, mantener y sobre todo incrementar las cifras de turismo en el municipio.

Figura 1. Avenida Circunvalar, Villa de Leyva



Fuente: Google Earth 2023 .

- c) Erigir un busto en bronce en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, autorizando los recursos para garantizar la restauración y el mantenimiento de esta edificación.

La Casa de la Real Fábrica de Licores está ubicada a tan sólo 60 metros de la plaza principal de Villa de Leyva, se le reconoce como la primera destilería que existió en el país. Su construcción data de la época colonial y en ella se percibe el estilo barroco popular. Conserva, aún, el escudo de España que se usara desde el Siglo XVII. En su época, abastecía de licores a toda la comarca. En la casa se preservan los espacios y utensilios de la época, y algunos elementos para la comunicación que se empleaban a escala local¹².

En este edificio funcionaron durante algún tiempo las oficinas de la alcaldía municipal, ha sido objeto de investigaciones arqueológicas¹³ y funcionó como museo colonial con artesanías y pinturas coloniales¹⁴. En este sentido, preservar esta edificación se considera importante porque resguarda las memorias del pasado que identifican a la comunidad villaleyvana en su historia y cultura. Actualmente, este edificio se encuentra en condiciones deplorables que impiden su uso por parte del municipio, razón por la cual se requiere la intervención en su estructura para que pueda remodelarse, conservarse y servir a la comunidad.

12. Casa de la Real Fábrica de Licores Villa de Leyva Boyacá Colombia. Disponible en: <https://elturismoencolombiam.com/a-donde-ir/villa-de-leyva-turismo-colombia/casa-real-fabrica-licores-villa-de-leyva-boyaca/#:~:text=La%20Casa%20de%20la%20Real,percibe%20el%20estilo%20barroco%20popular.>
13. J. G. Martín, Casa de la Real Fábrica de Aguardiente Villa de Leyva-Colombia Un acercamiento a la arqueología histórica, 2001
14. SITUR Boyacá, Disponible en: <https://situr.boyaca.gov.co/atractivo-turistico/real-fabrica-de-licores/>

Figura 2. Localización Real Fábrica de Licores, Villa de Leyva
 Coordenadas: 5°38'00" N, 73°31'20" W, altura 2149 m.



Fuente: Google Earth 2023.

Figura 3. Fachada Fábrica Real de Licores, Villa de Leyva



Fuente: Google Earth 2023.

3. Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

3.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 70, establece el deber del estado de promover la cultura por medio de la educación, de igual forma, afirma que la cultura es fundamento constitucional así:

"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

De igual forma, el texto constitucional en su artículo 72 establece que el patrimonio cultural es patrimonio de la Nación:

"Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

Así las cosas, desde la Constitución se establece el deber del Estado de conservar y promover la conservación de nuestra cultura como símbolo de la identidad de la Nación. En ese sentido, el Estado está obligado bajo un mandato constitucional a crear las condiciones que se requieran para que el patrimonio cultural sea protegido.

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
 (...)
 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

3.2. Fundamento legal y reglamentario

Mediante el parágrafo del artículo 4° de la Ley 163 de 1959, se establece que las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casa y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenía Villa de Leyva en el siglo XVI, XVII y XVIII se entenderán como sectores antiguos así:

"Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII".

Adicionalmente, mediante Decreto número 3641 de 1954, Villa de Leyva fue declarado Monumento Nacional de utilidad pública debido a su arquitectura, historia y tradiciones. Razón por la cual el mercado del pueblo

que se desarrollaba en la Plaza Mayor de Villa de Leyva se trasladó a otro lugar del municipio para realizar mejoras en la plaza, lo que activó el turismo en esta zona. El decreto anteriormente citado, especificó en su artículo 3°.

"Artículo 3°. El Gobierno queda facultado para apropiar anualmente en los presupuestos de rentas y gastos las partidas necesarias para la restauración y conservación de los monumentos históricos de Villa de Leyva".

Así las cosas, la ley actualmente reconoce la importancia de la preservación del municipio como Monumento Nacional teniendo como fundamento que fue el lugar donde se llevó a cabo el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que allí nació don Antonio Ricaurte y murió Antonio Nariño y que arquitectónicamente "Leiva forma un conjunto armónico altamente valioso y representativo del arte colonial, cuya conservación importa al interés público como testimonio que es de una cultura y de un ambiente"¹⁵, razón por la cual esta iniciativa legislativa se encuentra en línea con el presente proyecto de ley, que busca la restauración de lugares históricos para conservar identidad y fomentar el turismo en el municipio de Villa de Leyva.

3.3. Fundamento jurisprudencial

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-057-93 indicó que:

"Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria."

¹⁵ Consideraciones del Decreto número 3661 de 1954. "Por el cual se declara a Villa de Leyva Monumento nacional y se dictan otras disposiciones".

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen

carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios

de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"[...] tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación"¹⁶.

4. Impacto Fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹⁶ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Este proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

"[...] es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';
- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de

inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del

Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

- iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica [...]"

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerza presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

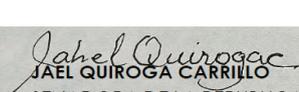
5. Pliego de Modificaciones

El texto propuesto para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes no presenta modificaciones respecto al texto aprobado en primer debate. A continuación se relaciona el historial de cambios hechos al texto.

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación	Texto aprobado en primer debate
"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de villa de leyva y se dictan otras disposiciones" El Congreso de la República de Colombia DECRETA Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto	"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de villa de leyva y se dictan otras disposiciones" El Congreso de la República de Colombia DECRETA Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto	Se realiza ajuste en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 constitucional y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992. Se realizan ajustes de forma.	"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de villa de leyva y se dictan otras disposiciones" El Congreso de la Colombia, DECRETA Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto

Proyecto de Ley número 068 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación	Texto aprobado en primer debate
honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño" , quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	Se realizan ajustes de forma y de redacción.	honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien trajo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.
Artículo 2º. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.	Artículo 2º. Homenaje. Anteriores. El Gobierno nacional y el Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño" , realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.	Se realizan ajustes de forma y de redacción.	Artículo 2º. Homenaje. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.
Artículo 3º. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:	Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:	Se realizan ajustes de forma y de redacción. Se incorporan los artículos que le dan fundamento constitucional a esta autorización así como el marco de competencias establecido en la Ley 715 de 2001.	Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:
Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 4º. Vigencia. Esta ley presente entrará a regir a partir de su sanción , promulgación y publicación en el Diario Oficial deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tales como la de no realizar derogaciones abstractas e incluir las etapas de sanción y publicación.	Artículo 4º. Vigencia. Esta ley presente entrará a regir a partir de su sanción , promulgación y publicación en el Diario Oficial deroga todas las normas que le sean contrarias.

<p>6. Conflicto de Interés</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5a de 1992 y en el artículo 3o de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5a de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p> <p>"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina</p>	<p>obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022 17, estableciendo que:</p> <p>"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"</p> <p>También el Consejo de Estado el año 201018 sobre el conflicto de interés, conceptuó:</p> <p>"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta</p> <p>-----</p> <p>17 Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia. Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002- 0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.</p> <p>18 Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto. Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.</p>
---	---

<p>conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.</p> <p>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."</p>	<p>En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.</p> <p>7. Proposición</p> <p>Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5a de 1992, solicitamos a la honorable Comisión Segunda del Senado, aprobar en primer debate la Ponencia al Proyecto Ley número 159/2024 Senado - 068 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ <small>SENADOR DE LA REPUBLICA</small> Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center;">  JAHEL QUIROGA CARRILLO <small>SENADORA DE LA REPUBLICA</small> Ponente </div> </div>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159/2024 SENADO - 068/ 2023 CÁMARA</p> <p>"por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al cumplirse 200 años de su fallecimiento en el municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.</p> <p>Artículo 2°. Homenaje. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, "Antonio Nariño", realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno nacional.</p> <p>Artículo 3°. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de "Antonio Nariño" en el municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 354 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:</p> <p>a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente "Antonio Nariño" luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en</p>	<p>el inmueble.</p> <p>b) Otorgar el nombre de "Antonio Nariño" a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.</p> <p>c) Erigir un busto en honor a "Antonio Nariño", el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.</p> <p>d) La construcción del Centro de Convenciones "Antonio Nariño" de Villa de Leyva.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ <small>SENADOR DE LA REPUBLICA</small> Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center;">  JAHEL QUIROGA CARRILLO <small>SENADORA DE LA REPUBLICA</small> Ponente </div> </div>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2024 SENADO

por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY N.º 008 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 43º de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p style="padding-left: 20px;">12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un inciso al artículo 51º de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p style="padding-left: 20px;">La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.
<p>PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que</p>	<p>impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1º: Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2º: No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66º de la Ley 99 de 1993, los</p>

<p>establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.</p> <p>En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse</p>	<p>legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando. 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: <ol style="list-style-type: none"> a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal, b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera
<p>viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;</p> <p>c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.</p> <p>4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p>	<p>5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos.

<p>2. El testimonio. 3. La entrevista. 4. La inspección. 5. El peritaje. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia y incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 20°. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policia señaladas en el título 13 de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 57. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.</p> <p>ARTÍCULO 23° ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 24° RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de</p>	<p>Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.</p> <p>La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 25°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.</p>

<p>Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque integral y de cuidado frente a los delitos que atenten contra la vida y bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 26° ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p> <p>PARÁGRAFO: La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.</p> <p>ARTÍCULO 27° (NUEVO). Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.</p> <p>ARTÍCULO 28° Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de octubre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 008 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de octubre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 219 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"- RECONEXIÓN GRATUITA YA".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.</p> <p>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Modifíquese el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.</p>	<p>En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURÍDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios, sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.</p> <p>ARTÍCULO 4. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y televisión deberán permitir a los usuarios cambiar de operador en un tiempo máximo de 24 horas a partir de la solicitud realizada por el usuario. Para ello, los operadores deberán implementar mecanismos ágiles y eficaces que permitan la portabilidad numérica sin interrupciones injustificadas del servicio.</p> <p>Parágrafo 1. El operador móvil deberá asegurar que el proceso de portabilidad no implique ningún costo adicional para el usuario y que la calidad del servicio se mantenga durante todo el proceso de cambio de operador.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de incumplimiento del plazo máximo de 24 horas para el cambio de operador, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), iniciará el proceso administrativo sancionatorio en el marco de sus competencias, con multas proporcionales a la demora y afectación al usuario.</p> <p>Parágrafo 3. Los usuarios podrán hacer seguimiento al proceso de cambio de operador a través de plataformas digitales y serán notificados en tiempo real sobre el estado del trámite.</p> <p>ARTÍCULO 7. Los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, deberán garantizar la accesibilidad efectiva y continua a sus servicios en todas las zonas rurales del país. Los operadores están obligados a asegurar que sus ofertas comerciales se limiten a las áreas donde cuenten con cobertura tecnológica.</p> <p>Parágrafo. Los servicios prestados por los operadores públicos y privados de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, la superintendencia de industria y comercio (SIC) y la superintendencia de servicios públicos, según sus competencias.</p> <p>ARTICULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de octubre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 219 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"- RECONEXIÓN GRATUITA YA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de octubre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 437 DE 2024 CÁMARA, 18 DE 2024 SENADO

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right; color: #e67e22;">Septiembre de 2024</p> <p>Análisis del Proyecto de Acto Legislativo 437 de 2024/C – 018 de 2024/S “Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Observatorio Fiscal de la Javeriana fue establecido con el propósito de democratizar el acceso a la información sobre las finanzas públicas nacionales. Específicamente, buscamos empoderar a la ciudadanía para enfrentar la corrupción y el mal uso de los recursos públicos mediante el ejercicio de un voto informado y la participación en el activismo civil.</p> <p>Para lograr este objetivo, llevamos a cabo análisis del gasto público, respaldamos a los medios de comunicación para mejorar su comprensión del impacto de las políticas fiscales y nos comunicamos directamente con la ciudadanía utilizando un lenguaje claro. Adicionalmente, aportamos información y recomendaciones para una mejor toma de decisiones de política pública. Producimos análisis de calidad para que los diseñadores de política pública tengan a su disposición la mejor información posible a la hora de tomar decisiones.</p> <p>En el marco de este esfuerzo se presentan comentarios generales con el ánimo de informar la discusión, a continuación se presentan algunos comentarios para que sean tenidos en cuenta en el marco del trámite del Proyecto de Acto Legislativo 437 de 2024/C – 018 de 2024/S “Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan</p>	<p>otras disposiciones”, respecto de su conveniencia e impacto en las finanzas del públicas en el mediano y largo plazo.</p> <p>1. Contexto general</p> <p>La descentralización implica la transferencia de poder y recursos desde el gobierno central hacia gobiernos subnacionales o locales, con el objetivo de mejorar la eficiencia administrativa y fomentar una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones. Esta transferencia se realiza en al menos tres ámbitos: político, administrativo y fiscal.</p> <p>En Colombia, el proceso de descentralización política se inició con la elección popular de alcaldes en 1986. La Constitución de 1991 reforzó este proceso, ampliando la descentralización administrativa y fiscal mediante la transferencia de recursos y funciones a las entidades territoriales. Sin embargo, persiste una concentración de recursos y capacidades en las grandes ciudades y los departamentos más desarrollados. Esto ha generado brechas significativas en el desarrollo económico, el bienestar social y las capacidades institucionales entre los territorios.</p> <p>En la actualidad, pese a que el proceso de descentralización debió llevar a la convergencia y evolución regional, la mayoría de los entes territoriales del país tienen pocas capacidades de generar recursos a través del recaudo de impuestos territoriales. Esto, salvo contadas excepciones, los hace altamente dependientes del Sistema General de Participaciones (SGP), el esquema que estructura las transferencias de recursos públicos del gobierno central a los gobiernos subnacionales para financiar gasto en salud, educación, agua potable y saneamiento básico.</p>
--	--

La fórmula de crecimiento del SGP está ligada al comportamiento de los ingresos corrientes de la nación, lo que genera una presión considerable sobre el gasto del gobierno nacional. En específico, el artículo 357 de la Constitución Política establece que el SGP se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluido el correspondiente al del presupuesto en ejecución.

Esto quiere decir que teniendo en cuenta que la senda de ingresos prevista en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2024, se esperaría que el SGP aumente a una velocidad menor en los años siguientes. Lo anterior implica que cualquier propuesta que pretenda aumentar las transferencias a los entes territoriales debe ser consistente con las proyecciones de ingresos corrientes de la nación en el mediano y largo plazo, de lo contrario, no habría forma de financiar el incremento.

2. Resumen de la iniciativa

La iniciativa bajo estudio busca otorgar una mayor autonomía fiscal a los entes territoriales, aumentando los ingresos que reciben por concepto de transferencias del gobierno central. Los principales cambios propuestos al esquema actual de transferencias son:

2.1. Desvincula el SGP de las variaciones en los ingresos corrientes de la Nación y lo vincula a un porcentaje fijo de estos. El SGP pasará a ser un porcentaje fijo del 46,5% de los ingresos corrientes de la Nación en el año 2034.

2.2. Para lo anterior, el proyecto plantea un régimen de transición durante el cual el SGP, como mínimo, será el 24,65% de los ingresos corrientes de la nación en 2025; el 27,08% en 2026; el 29,51% en 2027; 31,94% en 2028; 34,37% en 2029; 36,80% en 2030; el 39,23% en 2031; el 41,66% en 2032; el 44,09% en 2033; y el 46,52% en 2034.

2.3. El proyecto le da un término de seis meses al gobierno para presentar al congreso un proyecto de ley que regule el funcionamiento del nuevo SGP que cumpla los siguientes objetivos: i) definir la distribución de competencias y recursos entre los gobiernos nacional y subnacionales; ii) proponer un esquema de fortalecimiento fiscal e institucional para las entidades territoriales menos calificadas; iii) fortalecer la transparencia y la participación ciudadana en los entes territoriales; y iv) definir mecanismos de vigilancia y control a la ejecución de los recursos del SGP.

2.4. Priorizar la asignación de recursos a la protección de páramos y cuencas hidrográficas.

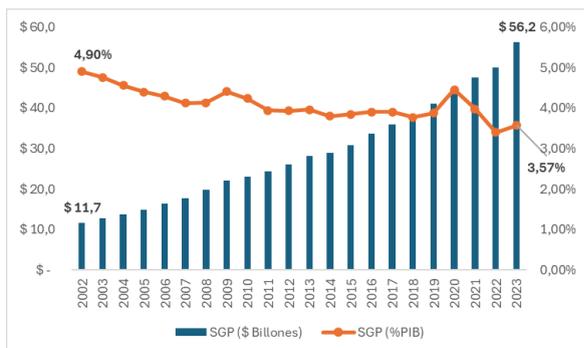
3. Consideraciones sobre la propuesta

El modelo actual de descentralización en Colombia debe ser revisado, el actual esquema de distribución de recursos y competencias tiende a perpetuar las desigualdades entre regiones, beneficiando en mayor medida a las regiones más desarrolladas.

Sin embargo, cualquier cambio en el esquema que busque incrementar el monto que reciben los entes territoriales por transferencias debe ser consistente con la sostenibilidad en el mediano y largo plazo de nuestras finanzas públicas.

Gráfico 1. Evolución del SGP (2002 - 2023)

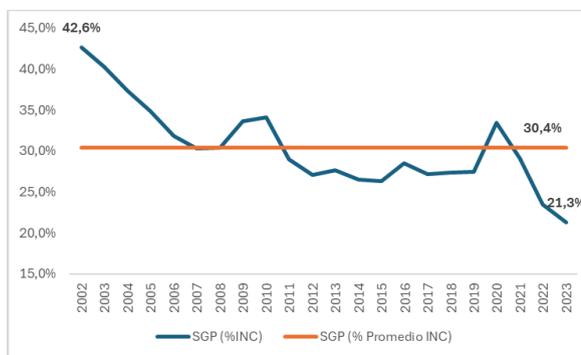
Cifras en billones de pesos



Fuente: elaboración propia con base en información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gráfico 1 muestra el crecimiento de las transferencias del gobierno nacional central a los gobiernos subnacionales. En específico, las participaciones han pasado de \$11,7 billones en 2002 cuando representaba el 4,9% del PIB a \$56,2 billones en 2023 representando 3,57% del PIB. Según cálculos propios, con la reforma el SGP incrementa, como porcentaje del PIB, al 4% en el 2025; 4,5% en el 2026; 5% en el 2027; 5,5% de 2028; 6% en el 2029; 6,5% en el 2030; 6,9% en el 2031; 7,4% en el 2032; 7,9% en el 2033; y 8,5% en el 2034.

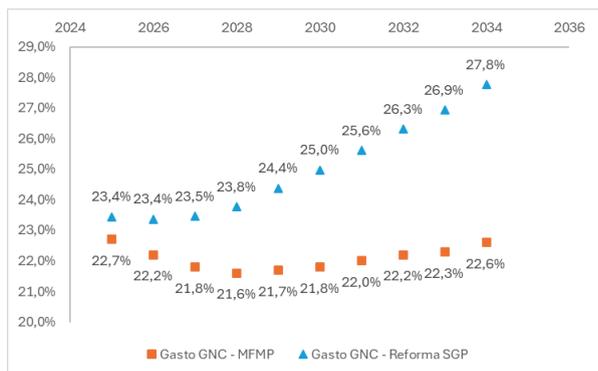
Gráfico 2. Comportamiento ingresos corrientes de la nación y SGP (2002 - 2023)



Fuente: elaboración propia con base en información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Gráfico 2 muestra el comportamiento de los ingresos corrientes de la nación y el SGP. En el 2002, las transferencias de la nación representaron el 42,6% del recaudo del gobierno central (IVA, Renta, etc.). En promedio, las transferencias representaron durante el periodo observado el 30,4% de los ingresos corrientes de la nación. En la medida en que los ingresos corrientes de la nación han crecido a lo largo del tiempo, la participación porcentual del SGP sobre los ingresos corrientes ha caído a 21,3% en el 2023. La reforma incrementa considerablemente las transferencias por encima del monto actual e incluso por encima del promedio histórico del sistema sin contemplar fuentes de financiación adicionales.

Gráfico 3. Gasto del GNC como porcentaje del PIB con o sin reforma (2025 - 2034)



Fuente: elaboración propia con base en el MFMP 2024.

El Gráfico 3 muestra las proyecciones de crecimiento del gasto del gobierno nacional central como porcentaje del PIB en los escenarios con o sin reforma.

En específico, mientras que de acuerdo con el MFMP 2024 el gasto del gobierno sufrirá una pequeña contracción en los años siguientes, disminuyendo al 21,6% del PIB en el 2028, recuperándose y llegando cerca a niveles actuales en el 2034 donde se ubicaría en el 22,6% del PIB. Con la reforma, el gasto del gobierno nacional central como porcentaje del PIB incrementa 0,7pp en el 2025; 1,2pp en el 2026; 1,7pp en el 2027; 2,2pp en el 2028; 2,7pp en el 2029; 3,2pp en el 2030; 3,6pp en el 2031; 4,1pp en el 2032; 4,6pp en el 2033 y 5,2pp en el 2034 pasando de 22,7% al 27,8% del PIB.

La reforma rompe con las proyecciones de gasto del gobierno nacional central contenidas en el MFMP 2024, amenazando con la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano y largo plazo. Este incremento plantea riesgos de sostenibilidad, especialmente si no se contemplan mecanismos claros para generar ingresos adicionales que compensen el aumento en las transferencias.

En específico, resulta alarmante cómo mientras que el comportamiento de los ingresos corrientes de la nación como porcentaje del PIB se mantiene estable por encima del 15% hasta el 2034, el porcentaje de estos ingresos que se transferirán a los entes territoriales con la reforma se duplicaría. Sin ingresos adicionales, esta situación dejaría desfinanciado el gasto del gobierno nacional central.

Cualquier modificación al Sistema General de Participaciones (SGP) debe alinearse con las proyecciones de ingresos de la Nación. En este sentido, la propuesta de acto legislativo es inconveniente pues compromete la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Finalmente, es grato para nosotros invitar a los miembros del Congreso de la República a estar atentos a nuestro trabajo en el análisis de las reformas propuestas y la formulación de políticas públicas. Desde el Observatorio Fiscal de la Javeriana les manifestamos que en caso de que se requiera ampliar alguno de los puntos del presente documento, estamos dispuestos a llevar a cabo una reunión de trabajo sobre la reforma en cuestión.

Sin una fuente de ingresos adicionales que financie este incremento el gasto producto de mayores transferencias a las regiones, la única alternativa para que esta modificación al Sistema General de Participaciones sea consistente con las restricciones impuestas por la regla fiscal, es que el tamaño del gobierno central disminuya en la misma proporción.

4. Conclusiones

El Proyecto de Acto Legislativo busca un incremento significativo en los ingresos fiscales de los departamentos, distritos y municipios al proponer un esquema de transferencias basado en un porcentaje fijo de los ingresos corrientes de la Nación.

Este cambio busca corregir las desigualdades históricas en el desarrollo regional y aumentar las capacidades fiscales de los entes territoriales. Sin embargo, pese a los beneficios potenciales para las regiones, la reforma presenta desafíos en cuanto a la sostenibilidad fiscal. Las proyecciones indican que, sin fuentes de financiación adicionales, el incremento en las transferencias podría desfinanciar el gasto del gobierno central a mediano y largo plazo, lo que pondría en riesgo el equilibrio fiscal de la Nación.

El modelo propuesto de transición gradual en las transferencias (iniciando en el 24.65% de los ingresos corrientes en 2025 y llegando al 46.52% en 2034) no está acompañado de un fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales menos desarrollados, para evitar profundizar las brechas regionales existentes.

El análisis demuestra que, con la reforma, el gasto del gobierno nacional central como porcentaje del PIB incrementa 0,7pp en el 2025; 1,2pp en el 2026; 1,7pp en el 2027; 2,2pp en el 2028; 2,7pp en el 2029; 3,2pp en el 2030; 3,6pp en el 2031; 4,1pp en el 2032; 4,6pp en el 2033 y 5,2pp en el 2034 pasando de 22,7% al 27,8% del PIB.

CONTENIDO

Gaceta número 1809 - Lunes, 28 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia Positiva para su primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 159 de 2024 Senado, 068 de 2023 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de octubre de 2024 al Proyecto de Ley número 08 de 2024 Senado, por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel..... 8

Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de octubre de 2024 al Proyecto de Ley número 219 de 2024 SENADO, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones-Reconexión Gratuita Ya..... 11

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Pontificia Universidad Javeriana del Proyecto de Acto Legislativo número 437 de 2024 Cámara, 18 de 2024 Senado, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 12